

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	33
Seis meses.	50	Seis meses.	66
Un año.	93	Un año.	111

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 3.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2797

DIPUTACION-CONVOCATORIA

No habiéndose reunido número suficiente de señores Diputados para celebrar las sesiones del primer periodo semestral de 1893 á 94, segun se les tenía convocado para el día de ayer, he acordado, haciendo uso de las facultades que me concede el art. 62 de la vigente ley provincial y para cumplir lo dispuesto en el 55 de la misma, convocar por segunda vez á sesión ordinaria para las dos de la tarde del día 13 del actual á la excelentísima Diputación en el salón de sesiones de la misma, al objeto de que pueda ocuparse de los asuntos que le están encomendados.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de los artículos anteriormente citados.

Córdoba 3 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

Ministerio de la Gobernación

Número 2782

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y 15 Concejales del Ayuntamiento de Córdoba, decretada por V. S. en 2 del actual, ha emitido con fecha 26 de Octubre el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 13 del actual, ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y 15 Concejales del Ayuntamiento de Córdoba, decretada en 2 del actual por el Gobernador civil de la provincia, resultando de los antecedentes:

Que el Gobernador nombró un Delegado para que instruyera expediente con motivo de los acuerdos tomados por la Corporación en las sesiones del 6 y 13 de Septiembre.

Reclamadas las certificaciones de los acuerdos, aparece que en la sesión del 9 de Agosto último, y á propuesta del Sr. Herrero, se acordó consignar en acta el sentimiento que experimentaría el Municipio si no llegaba á establecerse en la ciudad la capitalidad del distrito militar de Andalucía; que en la sesión de 6 de Septiembre el Concejal señor Valenzuela presentó una moción suscrita por siete Concejales, en que se proponía que el Ayuntamiento elevara una razonada exposición al Gobierno pidiendo el restablecimiento del Juzgado suprimido y que se consignara en el acta el sentimiento con que había visto la municipalidad la indiferencia y apatía de los señores Senadores y Diputados de la provincia en lo que concierne al arreglo de los Tribunales y al decreto que dispone continúe en Sevilla la capitalidad del distrito, pues ambas medidas se oponen abiertamente á todo principio de razón y de justicia, moción que después de algunas manifestaciones de adhesión, entre ellas una

del señor don Toribio Herrero, fué aprobada por unanimidad; que en la sesión del 3 del mismo mes se leyó el acta de la del 6, exponiendo al señor Herrero que no pudo creer que el acuerdo por unanimidad adoptado tuviera el alcance y expresión que resultan del acta, asegurando que no había votado en ese concepto y proponiendo que se rectificara su sentido; que el Concejal Sr. Valenzuela se opuso á la rectificación por estimar que el acta era fiel reflejo de lo ocurrido y porque era notorio que la población había quedado sin apoyo de sus Senadores y Diputados; que el Sr. Herrero contestó que se estaba discutiendo un asunto ajeno á las funciones de los Ayuntamientos, por lo que salvaba su responsabilidad, después de lo cual fué aprobada el acta por nueve votos contra cinco.

En la propia sesión, y una vez terminado el despacho ordinario, el Concejal Sr. Fuentes Breña expuso que si votó en pró fué porque, segun sentir de la mayoría de los Concejales, el acta reflejaba fielmente lo ocurrido, pero que impugnaba el acuerdo relativo á los Sres. Senadores y Diputados, por implicar una censura que juzgaba improcedente.

Formalizado por el Delegado en 29 de Septiembre el pliego de cargos al Alcalde, contesta el mismo, previa citación especial, que permitió se diese cuenta en la sesión del 6 de la proposición del Sr. Valenzuela porque con ella se trataba principalmente de ejercer el decreto de petición, sin que por tanto la conducta de la Presidencia al consentir la lectura pueda juzgarse irrespetuosa respecto de los Sres. Senadores y Diputados; que la discusión fué moderada, sin que se profrieran frases irreverentes para los poderes públicos; que adoptado el acuerdo por unanimidad, no hubiera sido correcto que el Alcalde discrepara de la mayoría absoluta, si bien lamenta que la necesidad le pusiera en el caso de votar en el sentido que lo hizo, y que no suspen-

dió el acuerdo por no estar comprendido en el art. 169 de la ley.

Citados los Concejales para que concurrieran á la Secretaría del Gobierno civil á instruirse de los cargos que resultaban del expediente, y que también fueron formalizados en los respectivos pliegos por la Delegación, han expuesto; el Sr. Herrero que votó en contra y que el Delegado no ha obrado con arreglo al art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890; los Sres. Dávila, Urbano, Gutiérrez Ravé y Reina que se adherían á lo dicho por el Sr. Herrero, añadiendo que la moción no es irrespetuosa; el Sr. Castro que en la moción se salvan los respetos debidos al Gobierno; el Sr. Molina y otro Concejal, que la moción no tiene carácter político y que creyeron les sería lícito dolerse de la indiferencia y apatía de los representantes en Cortes; el Sr. Morales, que el acuerdo no contiene censura para los altos poderes del Estado, y los Sres. Valenzuela, Carrasco, Iñigo, Cruz, Salinas y Oliva, que no habían sido citados para la visita de inspección ni convocados una vez terminada aquélla; que lo acordado no tuvo carácter político y que se ha prescindido del orden establecido por el art. 182 de la ley Municipal.

El Gobernador de la provincia en 2 del corriente, considerando que las Corporaciones municipales no pueden calificar ni discutir los actos del Gobierno, ni nada que no esté comprendido dentro de las funciones administrativas que les están encomendadas, no obstante lo cual, el Ayuntamiento acordó que se consignara en el acta que la Corporación estimaba opuestas á la razón y á la justicia las resoluciones del Gobierno, y considerando que los referidos acuerdos se adoptaron en sesión pública y fueron reproducidos por la prensa local, por lo que era aplicable el art. 189 de la ley Municipal, decretó la suspensión del Alcalde y 15 Concejales que habían intervenido en la adopción de los acuerdos.

La Subsecretaría propone que infor-

Art. 19. En el mismo día la Junta municipal y los candidatos proclamados por sus representantes, debidamente autorizados, harán la designación de Interventores y de Suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor basta con ser elector en el Municipio y saber leer y escribir.

Art. 21. Si solamente se hubiere proclamado un candidato, este podrá designar dos Interventores. Si más, cada uno designará uno sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultase exceder el total de Interventores del máximo del ocho, fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta municipal nombrará para cada una de las Mesas de las secciones que comprenda el distrito dos Interventores. Estos serán elegidos de las listas que en el acto puede presentar cada uno de los candidatos proclamados.

Art. 23. Si el número de Interventores propuestos por los candidatos excediere de seis, invitará la Junta a los proponentes a que se pongan de acuerdo a fin de reducir los Interventores a dicho número. Si no hubiera avenencia se insularán.

Art. 24. El Alcalde, Presidente de la Junta deberá el mismo día 12 comunicar el acta a los Presidentes de las Mesas de las secciones que él no haya de presidir, y notificará en el mismo día sus nombramientos a todos los Interventores.

Art. 25. Las Mesas se constituirán a las siete de la mañana el Domingo 19 de Noviembre. En cualquier momento en que se presenten dos Interventores nombrados por la Junta y por los candidatos, podrán entrar en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo a los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. El día 12 del mes actual los Alcaldes anunciarán los locales donde se hayan de constituir las secciones electorales, los que se abrirán al público antes de las ocho de la mañana del día 19.

Art. 27. La votación será simultáneamente en todas las secciones en el citado día 19, comenzando a las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Art. 28. La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: empieza la votación. Los electores se acercarán a la Mesa uno a uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito o impreso el nombre del candidato o candidatos a quienes den su voto para Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal o vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "fulano (el nombre del elector) vota." En todo caso el Presidente tendrá constantemente a la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparezcan.

Art. 29. El derecho a votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare a votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decidida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella a que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá a concluir la votación, y no se permitirá entrar a nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den a continuación. Inmediatamente, a puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiere reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente, para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, o la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y a continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas que extraerá una a una de la urna, y poniéndolas de manifiesto a los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas o contuvieren escritos varios, cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco.

Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrá en cuenta el primero o los primeros, hasta el número de candidatos que según el art. 9.º, tenga derecho a votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario o candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión o supresión de algunos de estos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y a su aplicación en favor de candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto o sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la determinación del escrutinio la decisión de la duda y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; y no habiéndose hecho o después de resueltas por la mayoría de Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. A presencia de los concurrentes se quemarán las papeletas extraídas de la urna, excepción de aque-

llas a que se hubiere negado su validez o hubieren sido objeto de reclamación, que se unirán al acta.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal. El resultado de las elecciones se publicará por edicto o en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes, o Notarios o electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y a puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa, firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación o el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta con todos los documentos originales a que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, a cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación, o sea el 20 de Noviembre.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, o de cualquier extremo de ella, a todo elector o candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones Municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá a los respectivos presidentes de las Juntas de escrutinio. La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos, debe hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, siendo ambos responsables de la omisión o retraso que no esté plenamente justificado en el cumplimiento de esta obligación. Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse a presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías. Todos los candidatos tendrán derecho a que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección a la Junta de escrutinio general. Cuando el Municipio tenga una sola sección no se hará la designación expresada en el párrafo anterior.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para mantener el orden y asegurar la libertad de los electores. Las autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros. Tendrán solo entrada en los Colegios los electores de las secciones, Interventores, los candidatos proclamados, los Notarios para dar fe y los dependientes de la Autoridad que el Presidente reclame.

Art. 40. En las elecciones verificadas en Municipios que no tengan más

que una sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa, ante la cual se hizo la elección. Donde haya más de una, y estas no lleguen a seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la sección que presidiera el Alcalde o un Teniente o quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las secciones del mismo distrito municipal designado por la manera prevenida en el art. 38. Cuando las secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados a tenor de dicho art. 38. Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes o Tenientes de Alcalde o quien les sustituya legalmente.

Art. 41. La Junta municipal se reunirá a las diez de la mañana el jueves 23 de Noviembre, en la sala del Ayuntamiento. No podrá funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes de los comisionados Interventores, cuando el número de secciones no exceda de diez; de la mitad más uno si el número de secciones en que esté dividido fuera mayor de diez y menos de cincuenta, y hasta el de veinticinco cuando sean más.

Art. 42. Terminado el recuento de todas las secciones, uno de los Secretarios de la Junta leerá en alta voz el resultado del resumen general, y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos a los candidatos que aparezcan con mayor número de votos. En caso de empate se proclamarán como presuntos a los candidatos empatados, reservando al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 43. En las elecciones de Concejales la Junta de escrutinio extenderá y autorizará por duplicado el acta, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos a la Secretaría de la Junta municipal y el otro inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 44. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Concejales electos o presuntos proclamados.

Art. 45. Terminadas todas las operaciones de las Juntas de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

Apéndice 25 de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890

Los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos, si solicitaren o fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta. Los candidatos han de asistir por sí o por medio de apoderados en forma, y tienen derecho a presentar las solicitudes durante las siete primeras horas de la sesión.

Circular número 2796

Por la convocatoria que antecede para las próximas elecciones municipales, he dispuesto cesen desde luego en el desempeño de sus cargos todos los Delegados, Interventores o Comisionados de apremio, dependientes de mi autoridad que se hallen funcionando en los pueblos de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y Alcaldes de los pueblos respectivos.

Córdoba 3 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

Imprenta del Diario de Córdoba

me esta Sección, la que es de parecer que procede confirmar la suspensión decretada.

En efecto, el Alcalde y Concejales suspensos han cometido extralimitación grave, con carácter político y con publicidad, toda vez que en sesión pública han adoptado acuerdos injuriosos para el Gobierno y para los Senadores y Diputados de la provincia, consignando en acta que las resoluciones de aquél se oponían abiertamente á todo principio de razón y de justicia, y que los últimos habían sido indiferentes y apáticos en el ejercicio de su cargo.

Dicha extralimitación justifica, con arreglo al art. 189 de la ley Municipal, que el Gobernador haya suspendido al Alcalde y Concejales que intervinieron en los acuerdos, pues éstos se refieren á cuestiones tocantes al Gobierno y administración del país y extrañas á la competencia de los Ayuntamientos, que son Corporaciones económico-administrativas.

No existe en el presente caso infracción del Reglamento de 22 de Abril de 1890, pues no versando el expediente sobre inspección de los distintos servicios municipales no era necesaria la citación de los Concejales al comenzar y terminar aquella, bastando para los fines de dicho Reglamento que el Delegado formalizara los pliegos de cargos que obran en las diligencias y que los Concejales hayan sido oídos antes de ser suspensos.

Por último, entiende la Sección que los Tribunales deben esclarecer si existe responsabilidad criminal en las duras é inmotivadas calificaciones de que ha sido objeto el elevado proceder del Gobierno de S. M., pues el acuerdo de que los actos de éste se oponían abiertamente á todo principio de razón y de justicia, es ofensivo é injurioso y puede hallarse comprendido en alguno de los casos que castiga el cap. 5.º, tit. 3.º, lib. 2.º del Código penal, que trata de los desacatos, insultos é injurias á la Autoridad.

La Sección, por tanto, es de dictamen que debe confirmarse la providencia del Gobernador civil de Córdoba, y que, á los efectos de los artículos 190 y 191 de la ley Municipal, procede mandar pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1893. — *Lopez Puigcerver*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

(GACETA del 31 de Octubre de 1893.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Córdoba

NÚMERO 2791

IMPUESTO DE COBRANZA

Debiendo comenzar la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico por las contribuciones territorial é industrial, se hace saber á los contribuyentes de esta provincia que la cobranza en cada pueblo de la zona ha de verificarse en los días que á continuación se expresan del próximo mes de Noviembre.

ZONAS	PUEBLOS	DIAS
Córdoba.....	Córdoba Obejo Villaviciosa	Del 3 al 23 Del 12 al 13 Del 18 al 20
Aguilar.....	Aguilar Monturque Puente Genil	Del 20 al 23 Del 8 al 10 Del 7 al 11
Baena.....	Baena Luque Valenzuela	Del 22 al 27 Del 5 al 8 Del 2 al 4
Bujalance.....	Bujalance Cañete de las Torres Carpio Pedro Abad	Del 14 al 18 Del 11 al 13 Del 4 al 6 El 7 y 8
Cabra.....	Cabra Doña Mencía Nueva Carteya Zuheros	Del 1 al 5 Del 5 al 7 Del 1 al 3 Del 9 al 11
Castro.....	Castro Espejo	Del 4 al 8 Del 9 al 12

ZONAS	PUEBLOS	DIAS
Fuente Obejuna.....	Fuente Obejuna Belmez Blazquez Espiel Granjuela Valsequillo Villaharta Villanueva del Rey	Del 18 al 21 Del 8 al 11 El 16 y 17 Del 1 al 4 El 14 y 15 El 26 y 27 Industrial El 23 y 24 Del 5 al 7
Hinojosa.....	Hinojosa Belalcázar Fuente la Lancha Santa Eufemia Villaralto Viso	Del 3 al 7 Industrial Del 10 al 12 El 15 y 16 El 17 y 18 El 19 y 20 El 21 y 22 Industrial
Lucena.....	Lucena Encinas Reales	Del 18 al 23 Del 15 al 17
Montilla.....	Montilla	Del 8 al 14
Montoro.....	Montoro Adamuz Villafranca Villa del Río	Del 9 al 13 Del 21 al 24 Del 4 al 6 Del 16 al 18
Posadas.....	Posadas Almodóvar Carlota Fuente Palmera Guadalcanal Hornachuelos Palma del Río	Del 12 al 14 El 1 y 2 Del 1 al 4 Del 1 al 3 El 1 y 2 El 7 y 8 Del 7 al 10
Pozoblanco.....	Pozoblanco Alcaracejos Añora Conquista Dos Torres Guijo Pedroche Torrecampo Villanueva de Córdoba Villanueva del Duque	Del 12 al 15 El 12 y 13 El 9 y 10 El 9 y 10 Del 9 al 11 El 9 y 10 El 9 y 10 El 9 y 10 Del 25 al 30 Del 14 al 16
Priego.....	Priego Almedinilla Carcabuey Fuente Tójar	Del 5 al 10 Del 5 al 8 Del 5 al 8 Del 5 al 7
Rambla.....	Rambla Fernán Núñez Montalbán Montemayor Santaella San Sebastián Victoria	Del 4 al 9 Del 9 al 14 Del 3 al 7 Del 3 al 7 Del 3 al 7 El 5 y 6 El 3 y 4
Rute.....	Rute Iznájar Benaméjil Palenciana	Del 5 al 9 Del 8 al 12 Del 15 al 19 Del 11 al 14

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados en general: advirtiéndoles que en los diez primeros días de Diciembre próximo podrán satisfacer también sus cuotas sin recargo alguno en las cabezas de partido.

Córdoba 31 de Octubre de 1893. — El Tesorero de Hacienda, Federico R. Santamaría.

Comisión principal de ventas

de Bienes Nacionales é Investigación de la provincia
DE CORDOBA

Núm. 2799

Por disposición del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 6 de Diciembre de

1893, ante el señor Juez de primera instancia de esta capital y Escribano D. Antonio Ravé del Castillo, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de la misma, á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles

Propios

Finca rústica.—Menor cuantía

PARTIDO JUDICIAL DE POZOBLANCO.—TÉRMINO COMÚN DE LAS 7 VILLAS DE LOS PEDROCHES

Cuarta subasta con baja del 45 por 100, por falta de licitadores en las anteriores, con arreglo á lo prevenido en

el Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Número 4798 de inventario.—Un pedazo de terreno, en la dehesa de la Concordia, término común de las Siete Villas de los Pedroches, y procedente de sus propios, al sitio Loma y Umbría de Cañadizolar, poblado de jaras y alguna parte limpio de monte; linda á N. con camino de Pozoblanco á la campiña; á L. vereda que conduce al Carapillo; á S. tierras de Juan Serrano por la Loma y otras, y á E. con las de Diego Isidoro.

Se compone de 36 fanegas, equivalentes á 23 hectáreas, 18 áreas y 40 centiáreas de pizarra de inferior calidad.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 750 pesetas, y en renta de 31 pesetas, por la que se ha capitalizado en 697 pesetas 50 céntimos; sale á subasta por las 750 pesetas.

No habiendo tenido postor esta finca en las subastas celebradas los días 16 de Marzo, 24 de Junio y 21 de Agosto últimos, se anuncia esta cuarta con baja del 45 por 100 del tipo anterior, ó sea por 412 pesetas 50 céntimos, tipo para este remate.

Número 4799 de inventario.—Otro pedazo de terreno, en la dehesa de la Concordia, al sitio Loma de los Aserraderos, de igual término y procedencia que el anterior, de terreno pizarroso de mala calidad, muy accidentado y poblado de jaras la mayor parte, y el resto roturado por vecinos de las villas; linda á N. con olivos de José Zamora y otros de Diego Pedraza; á L. y S. cañada que baja de los Aserraderos, y á P. otra cañada que baja de dichos olivos de Diego Pedraza.

Se compone de 23 fanegas, equivalentes á 14 hectáreas, 81 áreas y 20 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 414 pesetas, y en renta de 16 pesetas, por la que se ha capitalizado en 360 pesetas; sale á subasta por las 414 pesetas.

No habiendo tenido postor esta finca en las subastas celebradas los días 16 de Marzo, 24 de Junio y 31 de Agosto últimos, se anuncia esta cuarta con baja del 45 por 100 del tipo anterior, ó sea por 227 pesetas 70 céntimos, tipo para este remate.

Número 4800 de inventario.—Otro pedazo de terreno, en la dehesa de la Concordia, al sitio de Rongil, de igual término y procedencia que los anteriores, de terreno pizarroso de mala calidad, poblado de monte bajo; linda á N. y L. con tierras del cortijo Roujil; á S. loma del mismo nombre, y á P. tierras de José Julian Torralbo Illescas.

Se compone de 11 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 8 áreas y 40 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 194 pesetas, y en renta de 7 pesetas, por la que se ha capitalizado en 157 pesetas 50 céntimos; sale á subasta por las 194 pesetas.

No habiendo tenido postor esta finca en las subastas celebradas los días 16 de Marzo, 24 de Junio y 31 de Agosto últimos, se anuncia esta cuarta con ba-

ja del 45 por 100 del tipo anterior, ó sea por 106 pesetas 70 céntimos, tipo para este remate.

Número 4801 de inventario.—Otro pedazo de terreno, en la dehesa de la Concordia, al sitio Solanas de la huerta de Serrano, de terreno pizarroso de mala calidad, muy accidentado y poblado de jara, de igual término y procedencia que los anteriores; linda á N. y L. con tierras de los Ortigas y cañada que baja á la huerta de Serrano. á S. y P. otras tierras de Pedro Gamez Gutierrez.

Se compone de 10 y 1/2 fanegas, equivalentes á 6 hectáreas, 76 áreas y 20 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 157 pesetas, y en renta de 8 pesetas, por la que se ha capitalizado en 180 pesetas.

No habiendo tenido postor esta finca en las subastas celebradas los días 16 de Marzo, 24 de Junio y 31 de Agosto últimos, se anuncia esta cuarta con baja del 45 por 100 del tipo anterior, ó sea por 99 pesetas, tipo para este remate.

Número 4802 de inventario.—Otro pedazo de terreno, en la dehesa de la Concordia, al sitio de Aguaderuelo, de terreno pizarroso de inferior calidad, poblado de jaras, de igual término y procedencia que los anteriores; linda á N. con tierras de Bartolomé Torralbo Blanco, á L. otras de Benito Torralbo, á S. cañada que baja al Aguaderuelo y chaparral de Basilio Torralbo, y á P. tierras de Francisco Sánchez.

Se compone de 8 y 1/2 fanegas, equivalentes á 5 hectáreas, 47 áreas y 40 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 144 pesetas, y en renta de 6 pesetas, por la que se ha capitalizado en 135 pesetas; sale á subasta por las 144 pesetas.

No habiendo tenido postor esta finca en las subastas celebradas los días 16 de Marzo, 24 de Junio y 31 de Agosto últimos, se anuncia esta cuarta con baja del 45 por 100 del tipo anterior, ó sea por 79 pesetas 20 céntimos, tipo anterior.

Número 4803 de inventario.—Otro pedazo de terreno, en la dehesa de la Concordia, al sitio Chareo de buen Agua, poblado de jaras la mayor parte y otra con labrados por vecinos de las villas, de igual término y procedencia que los anteriores; linda á N. con tierras de Jerónimo Carmona Castillo, á L. otras de Miguel Sánchez Moreno, á S. tierras del Estado, y á P. otras de Antonio Luna Gutierrez, está atravesado en parte por el camino que conduce á Ronjil y cerro de los Jarales.

Se compone de 84 fanegas, equivalentes á 30 hectáreas, 91 áreas, y 20 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 816 pesetas, y en renta de 32 pesetas, por la que se ha capitalizado en 720 pesetas; sale á subasta por las 816 pesetas.

No habiendo tenido postor esta finca en las subastas celebradas los días 16 de Marzo, 24 de Junio y 31 de Agosto últimos, se anuncia esta cuarta con ba-

ja del 45 por 100 del tipo anterior, ó sea por 448 pesetas 80 céntimos, tipo para este remate.

NOTA. Las anteriores fincas han sido medidas y apreciadas por el perito de la Hacienda D. Fernando Alcántara y Muñoz y el práctico D. Manuel Sánchez Redondo, y no se le conocen cargas.

OTRA. A la vez que en esta capital se celebrará igual remate en el partido judicial de Pozoblanco.

PARTIDO JUDICIAL DE CÓRDOBA.—ALMODÓVAR DEL RÍO.

PRIMERA SUBASTA

Número 96-1.º de inventario.—Una suerte de tierra con algunos chaparros y alcornoques de escaso valor, al sitio Cruz del Madroño, llamada Umbría, dentro de los baldíos de la villa de Almodóvar del Río y perteneciente á sus propios; linda á N. Loma de Bajondillos; E. arroyo de Corchetillas; S. vereda de Posadas, Villanueva y Cabeza de Pedro, y O. con Cruz del Madroño, suerte repartida y Loma de Bajondillos, bajo cuyos límites se compone de 92 fanegas, equivalentes á 56 hectáreas, 31 áreas y 53 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 1932 pesetas, y en renta de 86 pesetas 94 céntimos, por la que se ha capitalizado en 1956 pesetas 15 céntimos, tipo para la subasta.

Número 96-2.º de inventario.—Otra suerte de tierra con monte bajo y algunos chaparros, estos de insignificante valor, al sitio de Bajondillos, radicante dentro de los baldíos de Almodóvar del Río y de la misma procedencia que la anterior; linda á N. con el segundo regajo de la Galera; á E. con la suerte repartida Cruz del Madroño; á S. con el arroyo de Bajondillos, y al O. con el término de Posadas y dehesa de Bajondillos, bajo cuyos límites consta de 197 fanegas, equivalentes á 120 hectáreas, 53 áreas y 83 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 3152 pesetas, y en renta de 141 pesetas 84 céntimos, por la que se ha capitalizado en 3191 pesetas 40 céntimos, tipo para este remate.

Número 96-3.º de inventario.—Otra suerte de tierra, nombrada Solana de Cordietillas y Umbría de Garbayo, radicante dentro de los baldíos de Almodóvar del Río y de la misma procedencia que las anteriores; linda á N. con el arroyo de Garbayo; E. con el río de la Cabrilla; S. Loma de Garbayo y con suerte repartida nombrada Posada Villanueva, y al O. con el arroyo de Cordietillas y suerte repartida de Casarejos, bajo cuyos límites consta de una superficie de 357 fanegas, equivalentes á 218 hectáreas, 52 áreas y 79 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 3480 pesetas 75 céntimos, y en renta de 156 pesetas 3 céntimos, por la que se ha capitalizado en 3510 pesetas 63 céntimos, tipo para este remate.

Número 96-4.º de inventario.—Otra suerte de tierra, nombrada Cerro de Garbayo y Cerro del Jaralón; radicante dentro de los baldíos de Almodóvar del Río, de la misma procedencia que las anteriores; linda á N. Loma de Gar-

bayo; E. con río de la Cabrilla; S. con suerte repartida de Posada Villanueva, y al O. con la misma suerte, bajo cuyos límites consta de 296 fanegas, equivalentes á 181 hectáreas, 18 áreas y 84 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 2738 pesetas, y en renta de 123 pesetas 21 céntimos, por la que se ha capitalizado en 2772 pesetas 23 céntimos, tipo para este remate.

Número 96-5.º de inventario.—Otra suerte de tierra con monte bajo, nombrada Majada del Gato, radicante dentro de los baldíos de Almodóvar del Río, de la misma procedencia que las anteriores; linda á N. con suerte repartida nombrada Posada Villanueva y arroyo de Merino; E. con el río de la Cabrilla; S. con la Piedra de la Nutra y el regajo de la Majada del Gato, y al O. con arroyo de Cordietillas, bajo cuyos límites se compone de 193 fanegas, equivalentes á 118 hectáreas, 13 áreas y 93 centiáreas.

Ha sido tasada en venta en la cantidad de 1930 pesetas, y en renta de 86 pesetas 85 céntimos, por la que se ha capitalizado en 1954 pesetas 13 céntimos, tipo para este remate.

NOTA.—Las anteriores fincas han sido medidas y apreciadas por el perito de Hacienda don José Suárez Varela y el práctico don Rafael Táguas y no se le conocen cargas.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Córdoba 2 de Noviembre de 1893.—El Comisionado principal de Ventas, Francisco S. Molina.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno. (Ley 30 Junio 1892.)

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.